

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
**Juez Segundo Civil Circuito
ENVIGADO (ANT)**
LISTADO DE ESTADO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

ESTADO No. 160

Fecha Estado: 29/09/2021

Página: 1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
05266310300220180029900	Ejecutivo Singular	MARTHA ELENA - MUÑOZ DE PEREZ	GIOVANNI ALBERTO - VELASQUEZ SOTO	El Despacho Resuelve: Aprueba avalúo, en firme el auto se fijará fecha para remate	28/09/2021	1	
05266310300220180032900	Ejecutivo Singular	BANCO DE OCCIDENTE S.A.	ENMETALICA S.A.S.	Auto reconociendo personería a apoderado Se reconoce personería al Dr. Santiago de Js. Zuluaga Vanegas para Rep. al Fondo Nacional de garantía, ordena oficiar, 383, 384, 385,	28/09/2021	1	
05266310300220190013100	Verbal	MUNICIPIO DE ENVIGADO	CLAUDIA CATALINA - MEJIA OSORNO	Auto que pone en conocimiento no se accede a lo solicitado	28/09/2021	1	
05266310300220210009000	Ejecutivo Singular	NASA INDUSTRIAL Y COMERCIAL S.A.S.	NESTOR JOSE ZANGUÑA ESPINOSA	Sentencia. Falla: ordena avalúo y remate	28/09/2021	1	
05266310300220210028400	Tutelas	DARWIN DUVER ROSERO VEGA	FUNDACION UNIVERSITARIA AREA ANDINA	Auto admitiendo tutela Se admite la tutela, Nota el auto tiene fecha de sept. 27 de 2021	28/09/2021	1	
05266310300220210028500	Tutelas	ANA MARIA CORREA MARTINEZ	FUNDACION UNIVERSITARIA AREA ANDINA	Auto admitiendo tutela	28/09/2021		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
------------	------------------	------------	-----------	-----------------------	------------	-------	-------

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 29/09/2021 Y A LA HORA 8:00 A.M., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TÉRMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.

JAIME ALBERTO ARAQUE C.
SECRETARIO (A)



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

AUTO INT.	680
RADICADO	05266 31 03 002 2018 00299 00
PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE (S)	MARTA ELENA MUÑOZ DE PEREZ
DEMANDADO (S)	GIOVANNY ALBERTO VELÁSQUEZ Y OTROS
TEMA Y SUBTEMAS	APRUEBA AVALÚO

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Envigado, veintiocho de septiembre de dos mil veintiuno.

I. ASUNTO A RESOLVER

Procede este Despacho a resolver sobre el avalúo en el proceso ejecutivo de MARTA ELENA MUÑOZ DE PÉREZ, en contra de GIOVANNI ALBERTO VELÁSQUEZ SOTO, JUAN JOSÉ ROMÁN MONTOYA, CECILIA DEL CARMEN MONTOYA MONTOYA y BEATRIZ ELENA ÁLVAREZ RESTREPO.

II. ANTECEDENTES

En el proceso de la referencia, mediante providencia del 23 de enero de 2018, se ordenó el embargo y secuestro del inmueble objeto de hipoteca con Matricula Inmobiliaria 001-1238213; una vez embargado, se ordenó su secuestro.

En Firme la providencia que ordenó seguir adelante la ejecución, la parte demandante presento avalúo comercial fechado del 28 de junio de 2020 y por providencia del 14 de julio de 2020, se requirió a la parte para que previo a su traslado allegara avalúo catastral del bien inmueble, el cual fue allegado el 18 de agosto de 2021; motivo por el cual, fue hasta el 24 de agosto de 2021 que se dispuso dar traslado del avalúo comercial y la parte demandada oportunamente, presentó un nuevo avaluó, del cual se corrió traslado a la parte demandante mediante auto del 15 de septiembre de 2021, de acuerdo con lo estipulado en el inciso 2° del artículo 444 del C.G.P.; frente al mismo no hubo pronunciamiento alguno.

A efectos de resolver sobre el nuevo avalúo comercial, se hace necesario realizar las siguientes,

III. CONSIDERACIONES

El artículo 228 del C.GP., dispone los términos para la contradicción del dictamen y en este preciso evento el artículo 444 Ib., enseña la forma como se refuta el avalúo que presenta una de las partes y a ello se ciñó la parte demandada.

La parte demandante luego de surtidas las actuaciones procesales pertinentes, procedió a presentar el avalúo comercial del bien objeto de las medidas y la parte demandada refutó el mismo presentando un nuevo avalúo.

El peritaje presentado por la parte demandante sobre el inmueble con M.I. 001-1238213 arroja un valor comercial de \$179.500.000 y tiene como fecha de elaboración el 28 de junio de 2020; el presentado por la parte demandada arroja un valor comercial de \$188.945.550 con fecha de elaboración del 06 de septiembre de 2021.

Revisados los dos avalúos, se advierte, que los dos cumplen con la normativa que rige los mismos y su única diferencia está en el valor que arroja una diferencia de \$9.445.550., la cual considera este Despacho es una diferencia totalmente normal si se tiene en cuenta que el avalúo inicial presentado por la parte demandante data del 28 de junio de 2020 y el avalúo presentado por la parte demandada es del 06 de septiembre de 2021, es decir, entre uno y otro han pasado más de 14 meses, razón por la cual este Juzgado tendrá como válidas las observaciones realizadas por parte demandada en el nuevo avalúo y este último es que será tenido en cuenta para el probable remate del bien inmueble, máxime si se tiene en cuenta que contra el mismo no hubo pronunciamiento alguno por la parte demandante y al ser mucho más reciente que el inicial, el valor indicado está más actualizado y acorde con el valor vigente del bien inmueble.

En mérito de lo expuesto el JUZGADO,

RESUELVE:

1º. Acoger el avalúo comercial presentado por la parte demandada y por el valor de \$188.945.550., que será tenido en cuenta para todos los efectos del proceso respecto al inmueble con M.I. 001-1238213.

2º. En firme el presente auto, se resolverá sobre la petición de fijar fecha de remate.

3º. Se pone en conocimiento de las partes interesadas, las cuentas parciales que de su gestión rinde el auxiliar de la justicia-secuestre. Esto, para los fines procesales pertinentes.

NOTIFÍQUESE:

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Luis F. Uribe García', written over a horizontal line.

LUIS FERNANDO URIBE GARCÍA

JUEZ

Radicado	05266 31 03 002 2018 00329 00
Proceso	EJECUTIVO
Demandante (s)	BANCO DE OCCIDENTE
Demandado (s)	ENMETALICA S.A.S Y OTROS
Tema y subtemas	RECONOCE PERSONERÍA, DECRETA MEDIDAS CAUTELARES Y ORDENA OFICIAR.

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Envigado, veintiocho de septiembre de dos mil veintiuno

De conformidad con lo establecido en el artículo 75 del Código General del Proceso, se reconoce personería para actuar como apoderado del FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS S.A.- FNG, al abogado SANTIAGO DE JESÚS ZULUAGA VANEGAS con T.P. 321.186 del C.S. J., en los términos del poder conferido.

De otro lado y de conformidad con lo establecido en el numeral 4º del artículo 43 Código General del Proceso, el Juzgado, se ordena oficiar a TRANSUNION y DATA CREDITO para que con destino a este proceso informe sobre la existencia de productos financieros que la empresa ENMETALICA S.A.S., tuvieron en entidades bancarias.

Se ordena oficiar al Ministerio de Transportes - Registro Único Nacional de Transito RUNT, para que informe al Juzgado qué vehículos automotores figuran a cualquier título, a nombre de ENMETALICAS S.A.S.

NOTIFÍQUESE:



LUIS FERNANDO URIBE GARCIA
JUEZ



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

Radicado	05266 31 03 002 2019 00131 00
Proceso	VERBAL- ACCIÓN REIVINDICATORIA
Demandante (s)	MUNICIPIO DE ENVIGADO
Demandado (s)	ELSY DEL SOCORRO ZAPATA Y OTROS
Tema y subtemas	NO ACCEDE A LO SOLICITADO

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Envigado, veintiocho de septiembre de dos mil veintiuno.

En atención a lo solicitado por la parte actora en el escrito que antecede, nuevamente se le pone de presente que la apelación de la sentencia de primera instancia, fue concedida en efecto devolutivo, y en ese entendido conforme lo dispone el artículo 323-3° inciso 2° del CGP, no le es dado a este Despacho autorizar y/ o conceder la entrega de dinero, de bienes o de otros elementos, mientras no se decida lo correspondiente por el superior; y considerando que no ha habido pronunciamiento en torno a la alzada propuesta por los demandados, no se accede a lo deprecado por el libelista; aunado a que el Despacho no se encuentra autorizado para recibir y almacenar objetos o dejarlos en depósito.

NOTIFIQUESE:

LUIS FERNANDO URIBE GARCIA
JUEZ



RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA

Auto Interlocutorio	No. 678
Radicado	05266 31 03 002 2021 00090 00
Proceso	EJECUTIVO A CONTINUACIÓN VERBAL
Demandante (s)	NASA INDUSTRIAL Y COMERCIAL S.A.S.
Demandado (s)	CESAR LEONARDO ÁVILA JIMÉMEZ
Tema	ORDENA SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Envigado, veintiocho de septiembre de dos mil veintiuno.

Procede el juzgado a estudiar la viabilidad de dar aplicación al artículo 440 del Código General del Proceso, ordenando seguir adelante la ejecución en el proceso ejecutivo a continuación verbal promovido por NASA INDUSTRIAL Y COMERCIAL S.A.S., en contra de CESAR LEONARDO ÁVILA JIMÉMEZ.

ANTECEDENTES

NASA INDUSTRIAL Y COMERCIAL S.A.S., instauró demanda ejecutiva contra CESAR LEONARDO ÁVILA JIMÉMEZ, aportando como base de recaudo el acta de conciliación llevada a cabo en el Juzgado el 18 de noviembre de 2020, por lo que el despacho libró mandamiento de pago mediante providencia del 24 de marzo de 2021, así:

“-\$3’000.000, que debieron ser pagados el 27 de noviembre de 2020, más los intereses moratorios sobre el anterior capital, a la tasa máxima legal permitida por la Superfinanciera, liquidados mes a mes, desde el 28 de noviembre de 2020 hasta que se verifique el pago de la obligación.

- \$5’00.000, que debieron ser pagados el 30 de enero de 2021, más los intereses moratorios sobre el anterior capital, a la tasa máxima legal permitida por la Superfinanciera, liquidados mes a mes, desde el 31 de enero de 2021 hasta que se verifique el pago de la obligación.

2° -En los términos del artículo 432 del CGP, el señor CESAR LEONARDO ÁVILA JIMÉNEZ, deberá hacer entrega de las siguientes máquinas a la empresa NASA INDUSTRIAL Y COMERCIAL S.A.S., según fue acordado en el acuerdo conciliatorio:

-1 Tajadora de piña, 1 rebanadora eléctrica, y 1 despinadora de piña en acero 304-Manual; entrega que deberá ser realizada por medio de transportadora, cuyo costo de envío debe ser asumido por el demandado, siendo descontado dicho valor, del monto que será cancelado a la empresa ejecutante el 29 de octubre de 2021.

Dicha ejecución, deberá realizarla dentro del término de quince (15) días siguientes, contados a partir de la notificación personal del presente auto”.

El demandado fue notificado personalmente, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 8° del Decreto 806 de 2020, a partir del 20 de agosto de 2021, sin que dentro del término de traslado haya propuesto excepciones.

CONSIDERACIONES

El artículo 422 del Código General del Proceso, regula los títulos ejecutivos como género, estableciendo que “*pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él.*”

En el caso concreto, la parte demandante presentó como documento base del recaudo, el acta de conciliación celebrada en este Despacho el 18 de noviembre de 2020, la que cumple los requisitos establecidos en el artículo 1º de la Ley 640 de 2001 y 422 en mención, al contener una obligación expresa, clara y exigible.

El demandado fue debidamente notificado y dentro del término del traslado no propuso excepciones (art 442-2) ante lo cual, se da aplicación a lo dispuesto por el artículo 440 Código General del Proceso, el cual expresa “... Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado”.

En consecuencia, se ordenará seguir adelante con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo y se condenará en costas al demandado.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD,

RESUELVE

PRIMERO. ORDENAR seguir la ejecución a favor de NASA INDUSTRIAL Y COMERCIAL S.A.S., y en contra de CESAR LEONARDO ÁVILA JIMÉMEZ, por las sumas y conceptos descritos en el auto del 24 de marzo de 2021 por medio del cual se libró mandamiento de pago.

SEGUNDO. DECRETA el avalúo y posterior venta de los bienes embargados y/o de los que más adelante se llegaren a embargar para que con su producto se cancelen el crédito y las costas.

TERCERO. Liquídese el crédito, conforme lo manda el precepto 446 del C. G. del Proceso.

CUARTO. Se CONDENA en costas a cargo de la parte demandada. Liquídense en su debida oportunidad por la Secretaria del Despacho. Como agencias en derecho, se fija la suma de \$1.000.000.00.

NOTIFÍQUESE:



LUIS FERNANDO URIBE GARCÍA
JUEZ



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

Auto interlocutorio	671
Radicado	05266 31 03 002 2021 00285 00
Proceso	ACCIÓN DE TUTELA
Demandante (s)	ANA MARÍA CORREA MARTÍNEZ
Demandado (s)	COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL - CNSC Y FUNDACIÓN UNIVERSITARIA DEL AREA ANDINA
Tema y subtemas	ADMITE TUTELA NIEGA MEDIDA PROVISIONAL

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Envigado, veintisiete de septiembre de dos mil veintiuno

Por reparto ordinario de procesos, correspondió a este Juzgado el conocimiento de la acción de tutela promovida por la señora ANA MARÍA CORREA MARTÍNEZ en contra de COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL - CNSC y FUNDACIÓN UNIVERSITARIA DEL AREA ANDINA, al considerar vulnerados los derechos a la petición, debido proceso e igualdad; De conformidad con el artículo 86 de as Constitución Nacional y Decreto 2591 de 1991, debe ser admitida y darle el precedente tramite preferente y sumario.

Solicita la parte actora a decretar como medida provisional la suspensión del concurso puesto que ya se encuentran conformadas las listas de elegibles y sería nugatoria la decisión; asunto frente al cual considera el juzgado que no se cuenta con los elementos de juicio necesarios para una medida tan drástica; en otras palabras lo aportado con la deamnda, no permite establecer, a priori, los criterios de necesidad y urgencia que se requieren para la protección inmediata de los derechos presuntamente conculcados. En todo caso, se trata de un trámite preferente y sumario, donde en menos de diez (10) días se emite decisión de fondo y se entiende que la decisión sería oportuna.

RESUELVE:

- 1). ADMITIR la acción de tutela promovida por la señora ANA MARÍA CORREA MARTÍNEZ en contra de COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL - CNSC Y FUNDACIÓN UNIVERSITARIA DEL AREA ANDINA.
- 2). Vincular a la presente acción a los inscritos en la convocatoria al proceso de selección paros los empleos vacantes pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal de la Agencia para la Gestión del Paisaje, el Patrimonio y las Alianzas Público Privadas – AGENCIA APP (ANTIOQUIA - Convocatoria No. 992 de 2019 - TERRITORIAL 2019; cuya notificación se surtirá mediante aviso en página web de

la CNSC donde se ha venido informando del concurso y en la página web de las Rama Judicial.

3). NOTIFICAR a los accionados y vinculado, para que en el término de dos (2) días contados a partir de la notificación de este auto, ejerzan el derecho de contradicción frente a los hechos que fundamentan la presente acción de tutela. Se advierte a estos que, de no rendir el informe solicitado, se tendrán por ciertos los hechos de la acción de tutela, de conformidad con el artículo 20 del Decreto 2591 de 1991.

4). NO SE ACCEDE a decretar la medida provisional solicitada por la parte actora.

5). Se reconoce personería al abogado JUAN GUILLERMO SÁNCHEZ GALLEGU, con T.P. 30.353 del C. S. de la J., para que represente los intereses de la accionante en los términos del poder otorgado.

5). Notifíquese por el medio más eficaz y expedito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE :



LUIS FERNANDO URIBE GARCÍA

JUEZ



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

Auto interlocutorio	676
Radicado	05266310300220210028400
Proceso	ACCIÓN DE TUTELA
Accionante (s)	DARWIN DUVER ROSERO VEGA
Accionado (s)	COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL (CNSC) Y FUNDACIÓN UNIVERSITARIA DEL ÁREA URBANA
Tema y subtemas	ADMITE ACCIÓN DE TUTELA

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Envigado, septiembre veintisiete (27) de dos mil veintiuno (2021)

Por reparto ordinario de procesos, correspondió a esta judicatura conocer de la Acción de Tutela promovida por el señor Darwin Dúver Rosero Vega, quien se identifica con la cédula de ciudadanía nro. 13.071.108, en contra de la Comisión Nacional del Servicio Civil (CNSC) y la Fundación Universitaria del Área Urbana; cuya admisión es procedente conforme lo establece el artículo 86 de la Constitución Nacional y los Decretos Reglamentarios 2591 de 1991 y 306 de 1992; por lo que, el Juzgado

R E S U E L V E

- 1º. ADMITIR la Acción de Tutela promovida por el señor Darwin Dúver Rosero Vega, quien se identifica con la cédula de ciudadanía nro. 13.071.108, en contra de la Comisión Nacional del Servicio Civil (CNSC) y la Fundación Universitaria del Área Urbana.
- 2º. Vincular a la presente acción a los inscritos en la convocatoria al proceso de selección paros los empleos vacantes pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal de la Alcaldía de ENVIGADO (ANTIOQUIA) - Convocatoria No. 1010 de 2019 - TERRITORIAL 2019; cuya notificación se surtirá mediante aviso en página web de la CNSC donde se ha venido informando del concurso y en la página web de las Rama Judicial.
- 3º. Notifíquese este auto en la forma más expedita posible a los entes accionados, anexándose copia de la acción de tutela y sus anexos, y concediéndoseles el término de dos (02) días para que se pronuncien sobre los hechos de la Acción de Tutela, so pena de

AUTO INTERLOCUTORIO 624 - RADICADO 05266310300220210025900

que se presume la veracidad de los mismos, tal y como se encuentra consagrado en el artículo 20 del Decreto 2591 de 1991.

NOTIFÍQUESE:

A handwritten signature in dark ink, appearing to read 'Luis F. Uribe', is written over a horizontal line.

LUIS FERNANDO URIBE GARCÍA
JUEZ